REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 **2019 00237** 00
Demandantes:	JOSÉ ÁNGEL LÓPEZ Y OTROS
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y OTRO
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial, por los señores José Ángel López, María Rubiela Otavo Tique, José Ángel López Ballesteros, Luz Marley López Ballesteros, Jhon Fredy López Ballesteros, Jhon Alber López Otavo, Jeyson Gerardo López Urrego, Lady Angela López Urrego, Brayan Alexander López Otavo, Ismenia López Méndez, Ana Raquel López y Jesús Alirio López en contra del Distrito de Bogotá – Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, en razón a que consideran que dichas autoridades les han causado un daño, originado en la falla médica que devino en la muerte del menor José Ricardo López Otavo.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que las demandadas son entidades públicas en los términos del parágrafo del artículo 104 del CPACA, sumado a que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén*

involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, aquella disposición determina que:

> ***"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."*

De la narración de los hechos y las documentales obrantes en el plenario se obtiene que para el presente caso los hechos tuvieron lugar en la ciudad de Bogotá; evento que faculta a los demandantes para que presenten su demanda ante este circuito judicial tal y como lo realizaron, por lo que se concluye que esta judicatura si cuenta con competencia por el factor territorial para conocer este proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> *"**Artículo 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor."* (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

> ***"Artículo 155.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*

En el caso bajo estudio, el asunto fue devuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien señaló que la pretensión mayor asciende a la suma de 100 SMLMV, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de **"***dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

De acuerdo con los criterios señalados se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta el día siguiente a la fecha en que falleció el menor José Ricardo López Otavo, hecho que concurrió el 12 de noviembre de 2017, por tal motivo el conteo de la caducidad se daría entre el 13 de noviembre de 2017 y el 13 de noviembre de 2019, y como quiera que la demanda fue interpuesta el 13 de agosto de 2019, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son familiares del menor José Ricardo López Otavo, quien según la demanda falleció a causa de una falla médica; evento que los legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

De otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva, las demandadas han sido a quienes los demandantes han imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se les han ocasionado, por ende se encuentran legitimados en la causa por pasiva para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"*.

Estudiado el contenido del expediente se observa que los aquí demandantes, confirieron poder para que los representaran en este proceso y radicaran la demanda a la abogada Mónica Garzón Rodríguez, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[1].

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico se encuentra acreditado el requisito que impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, con el certificado emitido por la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, visible en el expediente[2]. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de la lectura del escrito de demanda, emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida a través de abogada por los señores José Ángel López, María Rubiela Otavo Tique, José Ángel López Ballesteros, Luz Marley López Ballesteros, Jhon Fredy López Ballesteros, Jhon Alber López Otavo, Jeyson Gerardo López Urrego, Lady Angela López Urrego, Brayan Alexander López Otavo, Ismenia López Méndez, Ana Raquel López y Jesús Alirio López en contra del Distrito de Bogotá – Secretaría Distrital de Salud

---

[1] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx
[2] Fl. 181 a 182 -cuaderno ppal.

de Bogotá y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda al Representante Legal y/o quien haga sus veces de: Distrito de Bogotá – Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al agente del Ministerio Publico delegado para este juzgado, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

CUARTO: CORRER traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a las demandadas en este proceso por un plazo de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA). Dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que repose en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada de la parte demandante a la profesional del derecho Mónica Garzón Rodríguez.

SÉPTIMO: Adviértase a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientas dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernan Guzman M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **44** de fecha **8 de octubre de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo de Bogotá, D. C. Adscrito a la Sección Tercera